

La prescripción de obligaciones de pago y deuda. Análisis de España y otras economías mundiales

Realizado por:

Pere Brachfield

Morosólogo

*Profesor y Director del Centro de
Estudio de Morosología de EAE
Business School*



ÍNDICE

- 1 *Introducción a la prescripción de deudas* 4
- 2 *Cómo funciona la prescripción extintiva de deudas* 11
- 3 *El plazo de caducidad para ejecutar las sentencias judiciales* 14
- 4 *La renuncia del deudor a su derecho de prescripción y el pacto de alargamiento del plazo* 16
- 5 *Los distintos plazos de prescripción en España de las responsabilidades contractuales y extracontractuales* 22
- 6 *La prescripción de obligaciones en las distintas operaciones comerciales* 23
- 7 *La prescripción según los Derechos Forales* 26
- 8 *La prescripción de las responsabilidades de administradores de sociedades* 28
- 9 *La interrupción de la prescripción extintiva* 29
- 10 *El pago de una deuda prescrita* 32
- 11 *La caducidad de las reclamaciones judiciales de deuda* 32
- 12 *La prescripción de las deudas fiscales y con la Seguridad Social* 35
- 13 *El plazo en que caduca el derecho de tener inscrito a un moroso en un fichero de morosidad* 35
- 14 *Los plazos de prescripción en diferentes países* 36

1. PRESENTACIÓN

La prescripción extintiva de deudas en España es un tema muy complejo, puesto que las normas que la regulan vienen recogidas en diversas leyes y además los plazos de prescripción van desde los seis meses a los treinta años. Otro factor que complica la cuestión es la normativa especial sobre la prescripción extintiva de las deudas mercantiles y de las obligaciones de pago de ciertos negocios jurídicos que gozan de unas particularidades que es importante conocer. Asimismo, hay que tener en cuenta que las normas para la prescripción en los Derechos Forales pueden ser diferentes a las determinadas por la Ley Estatal.

Las obligaciones no dejan de existir por el simple transcurso del tiempo, pero la ley permite al deudor moroso ampararse en el transcurso del tiempo para no cumplir con el pago. El motivo es que el ordenamiento jurídico, por motivos de seguridad jurídica, con el objeto de que las relaciones obligacionales no queden indefinidamente gravitando sobre el deudor y sus herederos, ha creado la institución de la prescripción extintiva para permitir al deudor, cuando el plazo señalado en la ley ha transcurrido, ampararse en la prescripción para no pagar.

La prescripción extintiva es el modo de extinguirse las acciones que puede ejercitar el acreedor para conseguir su derecho de cobro por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley. La prescripción extintiva se consume con el transcurso del tiempo por la inacción del acreedor durante todo ese período; es lo que se ha denominado popularmente como: “quien calla otorga” por lo que tácitamente el silencio del acreedor durante un determinado lapso de tiempo provoca una consecuencia jurídica. El término equivalente en inglés de prescripción extintiva es: “statute barred” o “time-barred debts”.

Hace dos siglos el reputado novelista galo Honoré de Balzac, entre los diversos consejos sobre cómo eludir a los acreedores, escribió: *“Los deudores se pueden librar de las deudas por la prescripción; este método es tan excelente que le dedicaremos algunas reflexiones... la prescripción es uno de los medios legales más eficaces para librarse de los acreedores y para liquidarles la deuda de una vez por todas y sin necesidad de darles un céntimo”*.

Por lo cual la actitud pasiva de muchos morosos experimentados se basa en la idea de “dejar trabajar a las leyes” a ver si hay suerte y prescribe la deuda. Los morosos avezados como norma no pagan a nadie; si el acreedor reclama le dan largas hasta que desista y si es de los pocos que demandan judicialmente hacen uso de su derecho de “presunto” deudor ya que corresponde al acreedor la carga de probar la existencia de la deuda impagada. Por desgracia muchas veces el acreedor no posee los documentos necesarios para demostrar la existencia de la deuda por lo que el moroso sale impune. Con todo, en la mayoría de los casos el moroso impenitente espera que su deuda pase de la categoría de presunta a la de prescrita.

En relación con las normas y plazos de prescripción de deudas en España es un tema muy complejo puesto que los lapsos de tiempo van desde los seis meses a los treinta años, por lo que vamos a comentarlas en profundidad en el siguiente artículo puesto que existe un gran desconocimiento al respecto y se propagan informaciones reduccionistas sobre una materia tan importante.

CUESTIONES CLAVE DEL ESTUDIO

- Prescripción extintiva de deudas
- Plazos de prescripción de deudas
- Normas para la prescripción de deudas
- La prescripción de deudas según el Código de Comercio



“EL PASO DEL TIEMPO PUEDE PROVOCAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA O LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN”

El acreedor goza del derecho de cobro de su crédito, ahora bien este derecho subjetivo no es nada y nada representa en la práctica si la misma norma jurídica que le da vida no facilita su defensa. Nadie duda de que la defensa sólo se consigue a través de la vía jurídica. La protección del derecho de crédito se obtiene mediante el ejercicio de la acción del acreedor por la vía judicial, de modo que los tribunales reconozcan el derecho de cobro por medio de una sentencia. La acción es un término jurídico inventado por los romanos y que tiene una doble definición. Por un lado como el instrumento que abre la puerta al proceso, o sea un acto de la parte acreedora dirigido al logro de la tutela de los tribunales. Y por otro como la reclamación de un derecho o también podemos llamarlo pretensión.

Las obligaciones no dejan de existir por el simple transcurso del tiempo, pero la ley permite al deudor moroso ampararse en el transcurso del tiempo para no cumplir con el pago. El motivo es que el ordenamiento jurídico, por motivos de seguridad jurídica, con el objeto de que las relaciones obligacionales no queden indefinidamente gravitando sobre el deudor y sus herederos, ha creado las instituciones de la prescripción extintiva y de la caducidad para permitir al deudor, cuando el plazo señalado en la ley ha transcurrido, ampararse en la prescripción –o en la caducidad– para no pagar.

Los institutos de la caducidad y de la prescripción no están bien definidos en el ordenamiento positivo español. Ambos responden al abandono de un derecho que el acreedor podía ejercer y al que la ley o la convención particular otorgan un determinado lapso de tiempo. Transcurrido dicho plazo sin que el titular del derecho de cobro lo haya ejercitado su derecho, en aras al principio de segu-

ridad jurídica, se entiende que el acreedor ha perdido su derecho. Como existen ciertas diferencias entre estas dos instituciones, las vamos a explicar con más detalle, pero en la práctica, tanto si se produce la caducidad como la prescripción, el acreedor no podrá ejercer el derecho de crédito que tenía reconocido.

La caducidad permite que el mero paso del tiempo fijado haga morir el derecho, con lo que el titular del mismo (o sea el acreedor) deja de tener la posibilidad de ejercitarlo. Esta institución favorece al moroso ya que supone la fijación de un tiempo para el ejercicio de derechos y acciones, pasado el cual dejan de existir; por ejemplo para ejecutar una sentencia contra el deudor.

La prescripción extintiva solamente supone el impedimento de ejercicio del derecho del acreedor de una reclamación judicial, puesto que en aras a la seguridad jurídica, el titular del mismo no puede ejercitarlo. En otras palabras y haciendo una analogía, la prescripción no provoca la muerte del derecho sino que lo convierte en una especie de zombi. Así pues, la prescripción extintiva es el modo de extinguirse las acciones que puede ejercitar el acreedor para conseguir su derecho de cobro por el mero hecho de no dar ellos adecuadas señales de vida durante el plazo fijado por la ley. Dicho de otro modo para reclamar judicialmente un impago la ley marca unos plazos dentro de los cuales se puede iniciar la acción judicial. Sin embargo si transcurre el lapso de tiempo previsto por el Derecho, el acreedor verá impedido su derecho a obtener una condena contra el deudor para realizar su derecho de cobro.

La prescripción extintiva se consuma con el transcurso del tiempo por la inacción del acreedor durante toda ese período; es lo que se ha denominado popularmente como: “quien calla otorga” por lo que tácitamente el silencio del acreedor durante un determinado lapso de tiempo provoca una consecuencia jurídica. El término equivalente en inglés de prescripción extintiva es: “statute barred” o “time-barred debts”.

Por lo cual la actitud pasiva de muchos morosos experimentados se basa en la idea de “dejar trabajar a las leyes” a ver si hay suerte y prescribe la deuda. Los morosos

avezados como norma no pagan a nadie; si el acreedor reclama le dan largas hasta que desista y si es de los pocos que demandan judicialmente hacen uso de su derecho de “presunto” deudor ya que corresponde al acreedor la carga de probar la existencia de la deuda impagada. Por desgracia muchas veces el acreedor no posee los documentos necesarios para demostrar la existencia de la deuda por lo que el moroso sale impune. Con todo, en la mayoría de los casos el moroso impenitente espera que su deuda pase de la categoría de presunta a la de prescrita.

La prescripción extintiva de deudas en España es un tema muy complejo puesto que las normas que la regulan vienen recogidas en diversas leyes y además los plazos de prescripción van desde los seis meses a los treinta años. Otro factor que complica la cuestión es la normativa especial sobre la prescripción extintiva de las deudas mercantiles y de las obligaciones de pago de ciertos negocios jurídicos que gozan de unas particularidades que es importante conocer. Asimismo hay que tener en cuenta que las normas para la prescripción en los Derechos Forales pueden ser diferentes a las determinadas por la Ley Estatal.

En relación con las normas y plazos de prescripción de deudas vamos a comentarlas en profundidad en el siguiente estudio puesto que existe un gran desconocimiento al respecto y se propagan informaciones reduccionistas sobre una materia tan importante.

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS OBLIGACIONES Y DE LAS DEUDAS

¿QUÉ ES LA PRESCRIPCIÓN?

La prescripción es una institución jurídica por la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho; dicho de otro modo el tiempo – con el concurso de otros factores– puede funcionar como causa de adquisición o de pérdida de los derechos. Esta institución del Derecho da lugar a la prescripción adquisitiva o a la extintiva. Por un lado la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir los bienes (u otro derecho real) que son legalmente propiedad de otra persona, por haberse poseído pacíficamente –y prolongadamente– las cosas. Y por otro, la prescripción extintiva es una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haber ejercido el acreedor legítimo dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. En ambos casos deben concurrir los demás requisitos legales.

Por una parte en el derecho español existe la prescripción adquisitiva o usucapión, institución jurídica que heredó del derecho romano. La usucapión es la adquisición de la propiedad de los bienes de otra persona y de los derechos reales por posesión de bienes durante cierto tiempo, con unas condiciones que señala la ley. En la usucapión se extingue la titularidad del propietario original y éste no puede reclamar la restitución del objeto adquirido por el poseedor una vez que la prescripción adquisitiva se haya consumado.

Por otra existe la prescripción extintiva (o liberatoria) que se produce por la falta de reclamación del acreedor durante el plazo establecido para cada obligación y es una forma de extinguirse el derecho y la acción para exigir al moroso el cumplimiento forzoso a través de los tribunales. En consecuencia la prescripción tiene como resultado privar al acreedor del derecho de obtener judicialmente una sentencia condenatoria contra el deudor que obligue coercitivamente a éste al cumplimiento de la obligación. Por tanto la prescripción liberatoria no extingue la obligación sino que enerva la pretensión del acreedor de reclamar su derecho de cobro por medio de la acción judicial contra el deudor. Por esto la prescripción no hace desaparecer la obligación sino que la convierte en una obligación natural, por lo cual si el moroso voluntariamente paga la deuda, luego no puede arrepentirse y reclamar la devolución de lo entregado alegando que se trata de un pago sin causa.

“EL PASO DEL TIEMPO Y LA INACCIÓN DEL ACREEDOR COMBINADOS PUEDEN PROVOCAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA”

La prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos de reclamar judicialmente el cobro por el transcurso del tiempo, o sea si el acreedor no realizara ninguna reclamación de la deuda (judicial o extrajudicialmente) durante un período determinado, una vez ha transcurrido dicho plazo, el moroso se vería indirectamente liberado de la obligación de pagar. Esto es así ya que por culpa de la prescripción extintiva, si el acreedor acudiese a los tribunales, lo más probable es que no obtuviera una sentencia favorable si el deudor alega como defensa jurídica que se ha producido la prescripción de la deuda.

A continuación vamos a tratar en profundidad la prescripción extintiva de las deudas; el tema es complicado debido a la inexistencia de una norma única sobre prescripciones y de que los plazos de prescripción en España van desde los seis meses a los treinta años. Así pues los primeros preceptos aparecieron en el Código Civil y en el Código de Comercio ambos publicados en el siglo XIX y que no contemplaban muchas de las situaciones que ocurren diariamente en pleno siglo XXI. Al propio tiempo en los últimos años se han modificado diversas normas sobre la prescripción de deudas para ciertos negocios lo que genera más confusión sobre el asunto. Además las reglas sobre la prescripción están repartidas en las siguientes leyes:

- El Código Civil de 1889
- El Código de Comercio de 1885
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
- Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre de mercancías.
- Ley Hipotecaria, Texto Refundido según Decreto de 8 de febrero de 1946.
- Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código civil de Cataluña
- Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- El Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos promulgado en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria

Otro punto son las distintas interpretaciones que los tribunales pueden hacer de las leyes vigentes para determinar si una deuda está prescrita o continúa vivita y coleando

2. ¿CÓMO FUNCIONA LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE DEUDAS?

El derecho de cobro es un derecho subjetivo que tiene el acreedor; pero la persona sobre la que recae la obligación de pagar no puede estar esperando por “secula seculorum” que se le reclama el pago ya que ellos supondría una inseguridad jurídica que el ordenamiento jurídico no tolera. Por consecuencia la seguridad jurídica exige la limitación del derecho de cobro en el tiempo.

Por ello, como hemos visto anteriormente, la ley admite la prescripción extintiva de las deudas, que es la pérdida de la facultad del acreedor a ejercer con éxito una acción de reclamación judicial de la deuda. La culpa de la pérdida de esta facultad es únicamente imputable al acreedor, puesto que no ha ejercitado la acción dentro del plazo legalmente establecido. Como reglamenta el art. 1961 del CC las acciones (para reclamar judicialmente el pago de deudas) prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley; por ende la prescripción extintiva se produce por negligencia del acreedor. La prescripción se fundamenta en la presunción de abandono por parte del acreedor del derecho de crédito al no haberlo ejercitado oportunamente. De modo que el efecto extintivo de la prescripción —una vez alegada ante el tribunal y apreciada por el juez— se produce cuando se cumple el plazo.

Precisamente por su origen legal, la prescripción actúa “*ipso iure*” (latinajo que significa por el mismo derecho, tiene lugar en aquellos casos en los cuales, sin necesidad de declaración judicial, se produce una modificación ya que surge de la misma ley) una vez se haya cumplido el plazo respectivo. Sin embargo —y a pesar de que muchos deudores están convencidos de lo contrario— la ley no establece que por el simple transcurso de tiempo fijado por los códigos hayan quedado definitivamente extinguidos el derecho o la acción del acreedor no ejercitadas oportunamente, pues es doctrina jurisprudencial consolidada que la prescripción no puede ser apreciada de oficio por los tribunales, dado el carácter de justicia rogada, que es propio del ordenamiento jurídico civil.

Lo más importante es que en el Derecho español la prescripción no se aplica de oficio por la Administración de Justicia, sino solamente a instancia del beneficiado, que debe alegarla durante el proceso judicial por la vía de una excepción. Por consiguiente transcurrido el plazo legal de

prescripción, el derecho de crédito afectado por la misma aparece en una especie de limbo jurídico ya que no está ni extinguido ni vivo. El derecho de cobro prescrito podrá imponerse al deudor si éste no utiliza la prescripción ganada o si renuncia a la misma. Por el contrario si el deudor beneficiado alega la prescripción ganada, puede provocar la extinción definitiva del derecho de crédito y la consiguiente desestimación de la acción que lo ampara.

No obstante acreedor y deudor pueden pactar contractualmente la renuncia a la prescripción, si bien esta renuncia por parte del deudor solamente puede ser realizada en el transcurso del plazo de prescripción ya que produce los efectos de la interrupción. Por el contrario la renuncia anticipada a la prescripción es nula como veremos más adelante. Asimismo cualquier persona obligada a satisfacer la pretensión puede renunciar a la prescripción consumada. Cualquier acto incompatible con la voluntad de hacer valer la prescripción supone renunciar a la misma. La renuncia, efectuada válidamente, a la prescripción consumada deja subsistente la pretensión a que se refiere, pero no impide la futura prescripción de la misma.



RECOGIENDO LO MÁS IMPORTANTE ¿CÓMO SE PRODUCE LA PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA?

Resumiendo: la prescripción es un modo de extinción de los derechos de cobro del acreedor por el transcurso del tiempo, o sea si el acreedor no realiza ninguna reclamación de la deuda durante un período determinado, se produce la prescripción extintiva de la deuda. El cumplimiento del plazo legal automáticamente atribuye al interesado la facultad de oponer la prescripción.

Consecuentemente una vez ha transcurrido dicho plazo, el deudor puede oponerse a la obligación de pagar y el tribunal le reconocerá este derecho si se ha cumplido el plazo legal de prescripción y ésta realmente se ha consumado. Con todo, la jurisprudencia de los Tribunales Españoles, es constante en la afirmación del criterio restrictivo con que ha de ser interpretada ésta modalidad de extinción de las obligaciones.

De todas maneras, la invocación de prescripción no tiene porque hacerse dentro de un juicio; también es posible plantearla extrajudicialmente aunque no producirá efectos legales. Aunque la prescripción extintiva es un medio de defensa del demandado en el proceso, pero nada se opone a que el favorecido tome la iniciativa judicial. Vale la pena decir que la prescripción extintiva es un beneficio para el deudor, ya que gracias a ella deja de serlo, pero que debe ser un motivo que alegue el deudor para oponerse a la demanda en un procedimiento judicial. Dicho de otra manera, la prescripción debe ser reclamada por el obligado en el procedimiento de reclamación judicial. Este punto es importante ya que la prescripción no puede ser apreciada de oficio (como ocurre con la caducidad) ya que el deudor puede renunciar a ella. Tal circunstancia implica que, aunque haya transcurrido el plazo de prescripción, si la parte que puede alegar esta última no lo hace, será válida la acción ejercitada por el acreedor para el reconocimiento de su derecho de cobro. Hay que hacer notar que la prescripción es un beneficio renunciable por el deudor, que puede pagar la deuda prescrita si se siente moralmente y éticamente obligado a hacerlo.

De forma paralela el acreedor legítimo puede reclamar el pago de una deuda prescrita por la vía extrajudicial, ya que no existe ninguna prohibición legal que le impida hacerlo. Otra cosa es que el acreedor interponga una demanda judicial, y que el deudor alegue como defensa jurídica la consumación de la prescripción extintiva.

¿EXISTEN ACCIONES QUE NO PRESCRIBEN?

El Derecho civil fija la imprescriptibilidad de ciertos derechos. Según el artículo 1965 del Código Civil, no prescriben:

- Entre coherederos, la acción para pedir la división de herencia
- Entre comuneros, la acción de división de cosa común
- La de deslinde entre propiedades contiguas

La jurisprudencia ha determinado la imprescriptibilidad de la facultad de elevar a escritura pública un contrato realizado en documento privado.

¿DESDE QUÉ MOMENTO EMPIEZA A CONTAR EL PLAZO PRESCRITO Y CÓMO DEBE HACERSE EL CÓMPUTO?

Al producirse la prescripción del derecho por falta de ejercicio del mismo durante un determinado tiempo, fijado por la ley, es importante saber desde qué momento se empieza a computar el tiempo; esto en latín se denomina “*dies a quo*”. Nuestro Código Civil en el artículo 1969 dice, que de forma general, el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

Por tanto el plazo prescriptivo ha de contarse desde que puede ser realizado el derecho que se actúa con el ejercicio de la acción. Vale la pena señalar que este artículo 1969 es de carácter netamente dispositivo ya que establece que las partes pueden haber dispuesto otra cosa. A esta regla general hay que añadir ciertas matizaciones. Si se trata de derechos de crédito que imponen al deudor un deber de dar alguna cosa, el plazo de prescripción comienza a correr desde que el crédito ha nacido y ha vencido; en consecuencia desde que surge la obligación cuyo cumplimiento no depende de una condición suspensiva.

Aunque el artículo 1969 CC establece la regla general para el comienzo del cómputo de tiempo, existen particularidades establecidas en el artículo

1970 del CC. En su párrafo 1 este artículo establece que cuando la acción tiene por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital, el tiempo para la prescripción corre desde el último pago de la renta o interés.

Por tanto mientras se pague, la acción no prescribe. Salvo que se haya pactado expresamente, la simple falta de pago del interés no determina el vencimiento y exigibilidad de la obligación.

Además el artículo 1971 del CC determina otra regla particular ya que declara que el tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó firme. Ahora bien, la ley establece que la sentencia ha de ser notificada al afectado y el plazo comienza a correr desde la notificación. El Derecho considera que son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión u otros extraordinarios que establezca la Ley.

En relación con las responsabilidades extracontractuales, la forma de computar el plazo está reglamentada en el art.1968.2º del CC. Dicho artículo otorga mayor trascendencia al criterio subjetivo cuando se trata de acciones encaminadas a exigir responsabilidad civil por injuria o calumnia y por las obligaciones derivadas de actuaciones en las que intervenga culpa o negligencia. En estos casos el Código determina que se computa el plazo desde que lo supo el agraviado.

Otro punto es cómo se debe hacer el cómputo del tiempo. En el ámbito del Derecho civil para el cómputo de plazos no se toman en consideración las fracciones de tiempo inferiores al día, sino que éstos se toman como días completos. Respecto a la cuestión de si debe computarse o no el día inicial el artículo 5.1 del Código Civil se inclina por el criterio de que no debe incluirse el día inicial pues dice lo siguiente: “*siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes*”.

Este mismo precepto de que debe computarse al día siguiente viene recogido en el artículo 1130 del CC que indica que si el plazo de la obligación está señalado por días a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente. De modo que esta norma vale para los plazos legales, a menos de la ley establezca otra cosa y para los plazos convencionales, salvo voluntad en contra de las partes.

Hay que hacer notar que el artículo 1960 del CC que se refiere a la prescripción dice que: “*En la computación del tiempo necesario para la prescripción se observarán las reglas siguientes..... el día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad*”.

Consecuentemente dicho artículo se pronuncia a favor de que para los plazos de prescripción si debe computarse el día inicial. Razón por la cual la regla general de que debe iniciarse el cómputo en el día siguiente no se aplica para determinar los plazos de prescripción.

En cuanto a si los días festivos deben incluirse o no en el cómputo, el apartado 2 de artículo 5 de dicta que en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles, por tanto se incluyen en el cómputo del plazo los días festivos y si el último día es inhábil, no se prolonga el plazo hasta el primer día siguiente hábil.

Por lo que se refiere a si debe o no entenderse incluido dentro del plazo del día final, el artículo 5 del CC no se manifiesta al respecto. No obstante la respuesta debe ser afirmativa, pues así se deduce del apartado 3 del artículo 1960 del CC. La jurisprudencia también se inclina por entenderse comprendido dentro del plazo el día final.

Hay que tener en cuenta que la confusión en el cálculo de los plazos muchas veces viene originada por la gran diferencia existente entre la computación civil y la procesal. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil determina que para el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles. Además que los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha y que cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. Asimismo los plazos que concluyan en sábado, domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil. La Ley de Enjuiciamiento Civil considera días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.

3. EL PLAZO DE CADUCIDAD PARA EJECUTAR LAS SENTENCIAS JUDICIALES

Vale la pena decir que la Ley de Enjuiciamiento civil de 2000 en el art. 518 marca un tiempo máximo para ejecutar las sentencias judiciales.

Este plazo es de cinco años que se computan desde la firmeza de la sentencia o resolución. Por consiguiente la acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral caducará si el demandante no interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia. Por tanto estamos ante un hecho de caducidad y no de prescripción.

¿PUEDE EL DEUDOR RENUNCIAR A SU DERECHO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA DEUDA?

Como hemos visto, el deudor beneficiado por la prescripción consolidada puede renunciar a la misma, tal y como reconoce el artículo 1935 del CC. La renuncia a la prescripción ganada se realiza por una manifestación de voluntad y el acuerdo jurídico puede ser unilateral o bilateral. Otro punto es que si al reclamarle una deuda, el deudor beneficiado no invoca a su favor la excepción de prescripción, el derecho que supuestamente ha prescrito sigue vivo y permanece inalterada la acción para reclamar su efectividad.

Ahora bien la no alegación de la prescripción extintiva no es lo mismo que la renuncia tácita a la misma, puesto que el artículo 1935 del CC dice que: *Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo. Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido*. Una forma de renuncia tácita es cuando el deudor efectúa un pago a cuenta del débito.

Hay que hacer notar que el artículo 1937 del CC dice que: *Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario*. Este artículo permite que cualquier otra persona interesada pueda invocar la prescripción; este sería el caso de los fiadores y codeudores solidarios.

Una pregunta recurrente es si tienen validez los acuerdos celebrados entre particulares con el fin de establecer un régimen de prescripción diferente al legal, en particular que el deudor renuncie anticipadamente a su derecho. La respuesta es que no es válido dicho pacto contractual puesto que la institución de la prescripción sirve a la paz jurídica, a la seguridad general y al bien público; razón por la cual el régimen legal en materia de prescripción tiene carácter imperativo. Por consecuencia cualquier intento entre las partes de modificar radicalmente el régimen de

prescripción no sería válido. El Código Civil se manifiesta claramente sobre la posibilidad de que el deudor renuncie contractualmente a la prescripción que pueda ocurrir en el futuro. El artículo 1935 CC declara que no puede renunciarse el derecho de prescribir para lo sucesivo. Con base a dicha norma puede afirmarse que ni por declaración de voluntad del beneficiado ni por convenio entre los interesados, puede legalmente renunciarse por anticipado a la facultad de invocar la prescripción extintiva con referencia a los derechos que la ley declara prescriptibles. Por tanto queda palmaria la irrenunciabilidad del derecho a que una obligación pueda prescribir en el futuro. De modo que es ineficaz desde el punto de vista jurídico cualquier acuerdo por voluntad de las partes que pretenda convertir en imprescriptible un derecho legalmente prescriptible.



4. LA RENUNCIA DEL DEUDOR A SU DERECHO DE PRESCRIPCIÓN Y EL PACTO DE ALARGAMIENTO DEL PLAZO

Otro punto es plantearse la declaración de la voluntad entre las partes para alargar los plazos legales de prescripción. Ante la ausencia de una solución concreta en nuestro Derecho, se admite que no debe reconocerse eficacia a los acuerdos que alarguen la prescripción, en especial en el caso que comporten una auténtica imprescriptibilidad en la práctica (por ejemplo fijar un período de cien años), ya que esto conculcaría lo dispuesto por el artículo 1935 del CC. Ahora bien si no se da esta circunstancia, una reciente jurisprudencia admite la validez de los pactos que amplían (o reducen) los plazos legales de prescripción.

Respecto a la modificación de los plazos legales de prescripción, el Código Civil de Cataluña en su artículo 121-3 ha resuelto mejor esta cuestión ya que establece que las partes pueden pactar un acortamiento o un alargamiento del plazo no superiores, respectivamente, a la mitad o al doble del que está legalmente establecido, siempre y cuando el pacto no comporte indefensión de ninguna de las partes.

En cambio la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra en su Ley 27 determina que no tendrán efecto los convenios o disposiciones destinados a modificar los plazos legales de prescripción. Sin embargo, se podrá renunciar a la prescripción ganada.

5. LOS DISTINTOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EN ESPAÑA DE LAS RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES

En sentido general la responsabilidad contractual aparece en los casos en que el deudor incumple una obligación preexistente, que nace de un contrato; verbigracia el contrato de compraventa de material eléctrico.

En cambio, se habla de responsabilidad extracontractual cuando ésta se produce sin que exista ninguna relación obligatoria previa entre el causante del daño y la víctima (por ejemplo un atropello en un paso de peatones), o con independencia de que exista o no exista dicha relación.

El Derecho español –a pesar de que existe un plazo de prescripción quinquenal con carácter general– cuenta con plazos de prescripción tan dispares que van de los seis meses hasta los veinte años (el Derecho Civil Foral de Navarra fija un lapso de treinta años). Hay que tener en cuenta que el plazo de prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse. Los plazos de prescripción de las acciones de reclamación de deuda varían mucho en función de la naturaleza de la obligación que se quiera reclamar.

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE QUINCE AÑOS CON CARÁCTER GENERAL

El Derecho español ha establecido un plazo para la prescripción general de las acciones personales. Este plazo está marcado en el artículo 1964 del Código Civil. El plazo en el que prescriben las obligaciones es de quince años y es aplicable a todas las acciones que no tengan señalado en la ley un término especial de prescripción.

A consecuencia de esta norma, en España el plazo de prescripción extintiva con carácter general para las deudas que no tengan señalado un término especial de prescripción (que son la mayoría), es de quince años.

Otro punto es que la acción por responsabilidad contractual está sometido al plazo general de las acciones personales del art. 1964 CC, mientras que el plazo de la acción por responsabilidad extracontractual es de un año (art. 1968 CC). Por consiguiente el plazo para reclamar una deuda ordinaria, así como las derivadas de una relación mercantil, comercial o de prestación de servicios es de quince años. Salta a la vista que este es un plazo de prescripción muy largo –seguramente el más largo del mundo– puesto que en países de nuestro entorno más cercano, como es el caso de Francia, el plazo para la prescripción extintiva es de solamente cinco años. De modo que es una de las pocas normas que aún son “in favor creditoris” de nuestro ordenamiento jurídico.

En relación con el plazo quinquenario en ocasiones la jurisprudencia nos da sorpresas puesto que las tarjetas de crédito según criterio jurisprudencial – y a pesar que muchas personas están convencidas de que la prescripción se produce a los cinco años– están sometidas al plazo general de quince. La razón es que en el contrato de una tarjeta, el emisor se obliga a unas prestaciones, a cambio del pago de una cuota anual, y a abonar las cantidades dispuestas en la forma convenida. El banco tiene la obligación de hacer frente a las facturaciones que se presenten. Entre el banco y el titular de la tarjeta se establece un contrato de apertura de crédito de naturaleza personal, sometido al plazo general de quince años. Por ello, la entidad dispone de ese periodo para reclamar al titular de la tarjeta tanto las cuotas impagadas como los intereses de demora.

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE VEINTE AÑOS PARA LAS DEUDAS HIPOTECARIAS

Ahora bien cuando se trate de un derecho real de hipoteca el plazo de prescripción de la acción hipotecaria es de veinte años puesto que el artículo 1964 del CC establece una regla especial para la acción hipotecaria, la que tiene el acreedor hipotecario contra el bien hipotecado para realizar su valor y cobrar de esta manera el importe de la deuda que ella garantizaba. La acción prescribe a los veinte años y el crédito que garantizaba a los quince. Consecuentemente la acción hipotecaria prescribe a los veinte años, a contar desde el vencimiento que inicialmente tiene fijado el préstamo.

OBLIGACIONES QUE PRESCRIBEN A LOS CINCO AÑOS

No obstante existen ciertos plazos de prescripción especiales según tipología de la deuda y que son mucho más breves y que están recogidos en el artículo 1966 del CC. En primer lugar este artículo dicta que el plazo de prescripción para pagar las pensiones alimenticias es de sólo cinco años.

Ahora bien esta norma se refiere a las pensiones alimenticias legales, convencionales o judiciales devengadas y no satisfechas por el deudor. En ningún caso es aplicable al derecho de alimentos, que por su carácter personal o familiar la jurisprudencia considera imprescriptible.

En segundo lugar el plazo de prescripción para satisfacer el pago de los alquileres y arrendamientos de fincas rústicas o urbanas (El artículo 1966 del CC utiliza una expresión decimonónica: "satisfacer el precio de los arriendos"). La doctrina entiende que en esta regla también se aplica al caso de arrendamientos de bienes muebles, aparcería y al denominado por el Código Civil contrato de arrendamiento de obra (negocio contractual recogido en el artículo 1588 y siguientes del CC) si la retribución de la obra se realiza mediante pagos periódicos por años o plazos más breves.

En tercer lugar el artículo 1966 fija una norma genérica (una especie de cajón de sastre) que amplía la prescripción quinquenal a: "cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves". Esta regla incluye la prescripción de la acción para reclamar el pago de intereses, ya sean convencionales o legales. La jurisprudencia y la doctrina han determinado que la prescripción quinquenal se aplique a los intereses compensatorios, que se adeudan como retribución de un capital, pero no a los intereses moratorios, que se deben como resarcimiento por el retraso en el pago de la deuda, que vendrán sujetos a la prescripción quinquenal recogida en el artículo 1964 del CC.

En aplicación de la regla de que prescriben a los cinco años cualquier otro pago que deba hacerse por años o en plazos más breves, se deduce que en esta categoría entra el derecho a cobrar prestaciones periódicas pagaderas en plazos inferiores a un año. Este es el caso de los suministros efectuados por compañías de electricidad, agua, gas y también las facturas de telefonía y de telecomunicaciones que prescriben a los cinco años cuando el deudor es empresario, comerciante o emprendedor.

DISCREPANCIAS RESPECTO AL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES DERIVADAS DE CIERTOS SERVICIOS QUE PUEDEN PRESCRIBIR A LOS CINCO O A LOS TRES AÑOS SEGÚN QUIEN SEA EL SUJETO PASIVO

Con respecto a si la prescripción de ciertos suministros básicos se produce en el plazo de cinco o tres años, la jurisprudencia no acaba de ponerse de acuerdo. Algunos tribunales son partidarios de aplicar un plazo de cinco años, de acuerdo con el artículo 1966.3 del Código Civil, según el cual prescriben en este tiempo las acciones para exigir los pagos "que deban hacerse por años o por plazos más breves", ya que este sería el caso de los plazos mensuales o bimestrales con los que se factura el agua, la electricidad, el gas y las telefonías.

En cambio cierta jurisprudencia entiende que cuando el deudor no es empresario sino un ciudadano de a pie y mero consumidor, la prescripción de las facturas de suministros de telefonía o de agua, tiene un plazo de prescripción de tres años y no de cinco, puesto que por el transcurso de tres años prescribe la acción para exigir el pago del precio de las mercancías vendidas por comerciantes a no comerciantes como ha establecido el artículo 1967.4 del Código Civil.

Con todo, la mayor parte de la jurisprudencia reciente está aplicando el precepto del apartado 4º del artículo 1967.4 CC, que dicta que las acciones para exigir a los particulares la obligación de abonar a los comerciantes el precio de los géneros vendidos prescriben en tres años. De acuerdo a una sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1996, el contrato de suministro es atípico pero afín al de compraventa, mientras que en sentencia de 13 de junio de 1989 estima que el contrato de energía eléctrica merece la calificación de compraventa. Este periodo de prescripción es de tres años, según una sentencia de 17 de abril de 2007 de la Audiencia Provincial de Madrid, y se cuenta a partir de la fecha de la factura reclamada. En cuanto al inicio del cómputo, la jurisprudencia se ha pronunciado que es la fecha de libramiento del recibo, siempre que se corresponda con el periodo facturado. A partir de ese momento, la compañía acreedora puede reclamar el pago.

OBLIGACIONES QUE PRESCRIBEN (O MEJOR DICHO CADUCAN) A LOS CUATRO AÑOS

Se puede incluir en este apartado las acciones para exigir responsabilidad civil en los casos de divulgación de hechos relativos a la vida de una persona que afecten a su reputación o buen nombre en base a lo establecido en el artículo séptimo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen. El artículo noveno de esta Ley Orgánica dicta que las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.



OBLIGACIONES QUE PRESCRIBEN A LOS TRES AÑOS

Ciertos derechos de cobro tienen un plazo de prescripción de tan sólo tres años; son los pagos derivados de servicios profesionales o suministros que suelen hacerse efectivos en un corto plazo de tiempo. El Código prescribe que el tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los casos que a continuación veremos se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

El artículo 1967 del CC en su regla 1ª dice literalmente: *“Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales, sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran.”*

Lo cierto es que suscitan dudas algunos términos decimonónicos como son los de juez y escribano. Respecto a los jueces, en la actualidad son funcionarios de la Administración de Justicia y prestan servicio público al Estado, por lo que están al margen de la prescripción. Los escribanos se han extinguido ya que han sido sustituidos por los notarios. Consecuentemente si modernizamos este apartado, en el plazo de prescripción de tres años se incluyen los honorarios por servicios jurídicos de abogados, procuradores, notarios, registradores, peritos y otros profesionales del derecho, así como los gastos suplidos que hayan desembolsado por cuenta del cliente. Dentro de esta categoría también se incluye a los árbitros de derecho y de equidad. La jurisprudencia ha interpretado que el término “agente” comprende a los agentes de propiedad inmobiliaria.

Igualmente la jurisprudencia ha señalado que ha de entenderse que se ha confirmado la inclusión en la expresión genérica del artículo 1967.1º “agente” a todos los que tienen por oficio gestionar negocios ajenos, con independencia por tanto, ha de entenderse, de si se desempeña tal función con carácter esporádico o de forma estable. En definitiva, la jurisprudencia establece que las acciones de reclamación de las retribuciones debidas al agente, como efecto del contrato de agencia, prescriben en el plazo de tres años que establece el artículo 1.967 del Código Civil, por ser aplicable su regla 1ª.

El apartado 2 del artículo 1967 del CC manda que el plazo de prescripción sea de tres años para los pagos que se deben realizar a farmacéuticos por las medicinas que suministraron; también prescriben a los tres años la obligación de pagar a profesores y maestros sus honorarios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de su profesión, arte u oficio. La jurisprudencia ha incluido en esta categoría a los profesionales liberales en general, entre los que se incluyen los médicos, arquitectos y aparejadores.

El apartado 3 del artículo 1967 del CC establece que el plazo de prescripción también es de tres años para pagar a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios, y el de suministros y desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos. Sin embargo la aplicación de esta norma está muy restringida, pues la materia que trata está actualmente sujeta a la regulación del derecho de laboral y al Estatuto de los Trabajadores. Tampoco es aplicable esta regulación al contrato de obra con suministro de materiales, puesto que este negocio jurídico cae bajo la regulación del contrato de compraventa.

Dentro de esta categoría de tres años el apartado 4 artículo 1967 del Código Civil dice textualmente: *“La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico”.* (usa el vocablo “mercader” un término proveniente del Siglo de Oro)

Con referencia a la primera parte de este apartado, la norma es aplicable a todos los créditos derivados del contrato de hospedaje (incluido el mini-bar de la habitación). En relación a la prescripción de la acción para reclamar al moroso el precio de los artículos vendidos, el Código se refiere a ventas de productos destinados al consumo particular; no obstante la regla deja abierta la posibilidad a que el comprador de los artículos sea o no comerciante, pero siempre que no exista un ánimo de lucrarse con su reventa a terceros.

Por tanto las compras de artículos realizadas por un particular a un comerciante –siempre que sean compras destinadas a su consumo particular y no exista ánimo de lucrarse con la reventa– prescriben a los tres años. Por ejemplo si un particular se compra unos muebles y el vendedor le ofrece un aplazamiento de pago de tres meses, la obligación ordinaria es de un pago único; si el cliente no realiza el pago pactado al vencimiento, el plazo de prescripción de la deuda contraída es de tres años. Ahora bien supongamos que el cliente pacta con el vendedor de mobiliario el abono de una paga y señal y fracciona el resto del

precio de los muebles en varios plazos; imaginemos que el cliente incumple el contrato y deja de realizar los pagos fraccionados. En este caso se podría pensar que la prescripción es de cinco años, puesto que la obligación contractual es la de realizar el abono de la deuda mediante mensualidades, es decir entregas periódicas de dinero. No obstante como el origen de la deuda es una compra de un particular a un comerciante, esto significa que la deuda prescribe a los tres años, a partir del vencimiento de cada fracción del precio aplazado. Este criterio jurisprudencial está establecido por una sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 28 de mayo de 2008.

LA PRESCRIPCIÓN DE DOS AÑOS PARA LAS ACCIONES DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS

La duración de los contratos de seguros y la prescripción de las acciones que se derivan de los mismos vienen determinados por la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (LCS).

Esta ley en su artículo 22 LCS dice que la duración del contrato será determinada en la póliza, la cual no podrá fijar un plazo superior a diez años, salvo en los seguros de vida. Sin embargo, podrá establecer que se prorrogue una o más veces por un período no superior a un año cada vez.

Un punto muy importante en la práctica cuando el asegurado no quiera renovar el seguro es que las partes pueden oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

En cuanto a la prescripción, el artículo 23 LCS establece que las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años, si se trata de seguro de daños y de cinco, si el seguro es de personas. Además el artículo 24 LCS manda que solo será competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el Juez del domicilio del asegurado, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

En relación con el plazo de prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro marítimo, éste es de tres años frente a los dos años del art. 23 de la LCS (art. 954 del Código de Comercio.- *Prescribirán por tres años, contados desde el término de los respectivos contratos o desde la fecha del siniestro que diere lugar a ellas, las acciones nacidas de los préstamos a la gruesa o de los seguros marítimos*).

OBLIGACIONES QUE PRESCRIBEN AL CABO DE UN AÑO DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Según el artículo 1968 del CC prescriben por el transcurso de un año la acción para recobrar o retener la posesión. Asimismo prescriben al cabo de un año las acciones para obtener las indemnizaciones por daños y perjuicios de responsabilidad civil extracontractual por injurias, calumnias y las derivadas de por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia.

El plazo se cuenta desde que lo supo el agraviado. Este tipo de acciones extracontractuales son las que se derivan por ejemplo de un accidente de tráfico, una caída en un establecimiento debido al mal estado del suelo, daños por agua del propietario de otra vivienda, o de una negligencia médica en un hospital. A mi modo de ver es un período demasiado corto puesto que el Código Civil de Cataluña fija dicho plazo en tres años.

Un punto complicado de esta regla es que fija el “dies a quo” del cómputo del plazo de un año desde que lo supo el agraviado. En la práctica es muy complicado demostrar a partir de qué momento el perjudicado tuvo conocimiento del perjuicio causado. En caso de calumnia o injuria vertidas por escrito se puede inferir que el agraviado conoció el hecho desde que se publicó.

Por lo que se refiere al plazo de prescriptibilidad de la responsabilidad extracontractual, resulta paradójico que ante un hecho tan grave como es una calumnia, la acción del perjudicado prescriba al cabo de un año, mientras que si el agravio es (solamente) una intromisión ilegítima en el derecho al honor (desde mi punto de vista un perjuicio menos grave que una calumnia) el plazo de caducidad es de cuatro años en aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL DERIVADA DEL DELITO

Desde la perspectiva jurisprudencial se considera que la acción civil derivada del delito está sujeta al plazo de prescripción de quince años previsto en el art. 1964 CC, para las acciones personales que no tienen señalado un plazo especial, y que no resulta aplicable el plazo de un año del art. 1968.2 CC, para las acciones nacidas de culpa o negligencia. Un modelo de esta manera de enfocar las cosas por la Sala Segunda es la STS de 30.4.2007, con el siguiente razonamiento: “el art. 1092 CC establece que “las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal”. Por ello aunque la acción civil “ex delicto” no pierda su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en el proceso penal, ejercitada aquella acción en el propio procedimiento penal para el resarcimiento del perjuicio estrictamente derivado del delito objeto de condena, es en el propio procedimiento penal en el que debe procederse a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

6. LA PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES EN LAS DISTINTAS OPERACIONES COMERCIALES

El Código de Comercio de 1885 tiene un régimen particular de prescripciones para determinados negocios jurídicos. En relación a la prescripción en operaciones comerciales, algunos de los plazos de prescripción contemplados en el Código de Comercio son más cortos que los del Código Civil.

Sin embargo el art. 943 del CCom señala que “las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en Juicio se regirán por las disposiciones del Derecho común”, o sea las del Código Civil. Lo más importante es que la jurisprudencia ha confirmado que la prescripción del pago del precio en las compraventas mercantiles es de quince años. Por otro lado el art. 942 establece que los términos fijados en el Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se pueda dar restitución.

A continuación vamos a repasar los distintos plazos de prescripción según la tipología de la obligación. En primer lugar el art.947 Ccom establece un plazo de prescripción de cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, para el derecho a percibir los dividendos o pagos que se acuerden por razón de utilidades o capital sobre la parte o acciones que a cada socio corresponden en el haber social.

En segundo lugar las acciones procedentes de los dividendos, cupones o importe de amortización de obligaciones emitidas se extingue a los tres años de su vencimiento, conforme al art. 950 Ccom. Este mismo plazo de tres años se aplica a la responsabilidad de los Agentes de Bolsa, Corredores de Comercio o Intérpretes de Buques según señala el art. 945 Ccom y también para las acciones que asisten al socio contra la sociedad, o viceversa, contados desde la separación del socio, su exclusión o la disolución de la sociedad como ordena el art. 947 Ccom.

En tercer lugar el artículo 953 preceptúa que las acciones para reclamar indemnización por los abordajes prescribirán a los dos años del siniestro.

Y en cuarto lugar el Artículo 952 dispone que prescriben al año: “las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones, y suministros de efectos o dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación, a contar desde la entrega de los efectos y dinero o de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestación de los servicios o trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo o viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripción comenzará a contarse desde el término del viaje o del contrato que les fuere referente; y si hubiera interrupción en éstos, desde la cesación definitiva del servicio. Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres o marítimos, o sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados, contado el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, o del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte”. No obstante esta regla en la actualidad no es aplicable en cuanto afecten al transporte terrestre de mercancías, porque la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre ha derogado esta regla para esta modalidad de transporte.

LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN LAS OBLIGACIONES REGULADAS POR EL CÓDIGO DE COMERCIO

En cuanto a la interrupción de la prescripción los preceptos dictados por el Código de Comercio son distintos al del Código Civil, puesto que aquel su artículo 944 dice que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación jurídica hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o caducara la instancia, o fuese desestimada su demanda. Al propio tiempo, empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título; si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

PRESCRIPCIONES DE PORTES Y FLETES

El art. 951 del vetusto Código de Comercio de 1885 fijaba que las acciones relativas al cobro de portes, fletes y gastos derivados de los mismos prescribirán a los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron, asimismo determinaba que el derecho de cobro del pasaje prescribirá a los seis meses a contar desde el día que el viajero llegó a su destino o del que debía pagarlo art 951 Código Comercio. Por consecuencia estos eran los plazos más cortos que existen en España y en el mundo.

No obstante esta regla no es aplicable en cuanto afecten al transporte terrestre de mercancías, porque la Ley 15/2009, de 11 de noviembre, del contrato de transporte terrestre ha modificado el plazo de prescripción ampliándolo a un año. En efecto el art. 79 señala que: *“Las acciones a las que pueda dar lugar el transporte regulado en esta Ley prescribirán en el plazo de un año”. En cuanto a la forma de computación de dicho plazo el citado artículo dice: “El plazo de prescripción comenzará a contarse en todos los demás casos, incluida la reclamación del precio del transporte, de la indemnización por paralizaciones o derivada de la entrega contra reembolso y de otros gastos del transporte, transcurridos tres meses a partir de la celebración del contrato de transporte o desde el día en que la acción pudiera ejercitarse, si fuera posterior”.*

LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA CUANDO LA DEUDA ESTÁ DOCUMENTADA CON LETRAS, PAGARÉS O CHEQUES

En cuanto a la prescripción de la acción cambiaria, la posibilidad que tiene el acreedor de reclamar el pago de la deuda mediante un procedimiento judicial especial sumario, el denominado juicio cambiario, prescribe a los tres años cuando el documento cambiario sea una letra de cambio o un pagaré, y de sólo seis meses cuando se trate de un cheque. Aunque parezca bastante absurda esta diferencia en los plazos la legislación cambiaria así lo establece.

Los plazos de la prescripción referentes a los títulos valores están recogidas en el Artículo 88 de la LCCH: *“Las acciones cambiarias contra el aceptante prescriben a los tres años, contados desde la fecha del vencimiento. Las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el librador prescribirán al año, contado desde la fecha del protesto o declaración equivalente, realizados en tiempo hábil, o de la fecha del vencimiento en las letras con cláusulas sin gastos. Las acciones de unos endosantes contra los otros y contra el librador prescribirán a los seis meses a partir de la fecha en que el endosante hubiere pagado la letra, o de la fecha en que se le hubiere dado traslado de la demanda interpuesta contra él”.*

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA PARA DEUDAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CONTRAÍDAS CON UN CONTRATISTA O UN PROVEEDOR

Contrariamente a lo que muchos piensan, las deudas de las administraciones públicas también prescriben, como ha comprobado más de un contratista. El peligro de que una Administración demore durante varios años el pago es que la deuda llegue a prescribir y el contratista nunca la podrá cobrar.

Los plazos de prescripción de las obligaciones de las AAPP vienen recogidas en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Dicho artículo 25 establece el siguiente régimen de prescripción:

Prescripción de las obligaciones.

1. Salvo lo establecido por leyes especiales, prescribirán a los cuatro años:

a. El derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

b. El derecho a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes. El plazo se contará desde la fecha de notificación, del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

2. Con la expresada salvedad en favor de leyes especiales, la prescripción se interrumpirá conforme a las disposiciones del Código Civil.

3. Las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública estatal que hayan prescrito, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente.

En consecuencia si un contratista no ha conseguido cobrar en el plazo legal (que a partir de 2013 será de 30 días) no solo debe recordar al tesorero del ayuntamiento la deuda pendiente, sino que antes de que transcurra el plazo de cuatro años deberá reclamar por vía administrativa o, todavía mejor, judicialmente sus facturas porque de lo contrario puede perder su derecho de cobro.



7. LA PRESCRIPCIÓN SEGÚN LOS DERECHOS FORALES

Hay que tener en cuenta que las normas para la prescripción y la caducidad en los Derechos Forales pueden ser diferentes a las determinadas por la Ley Estatal. Los plazos de prescripción de los Derechos Forales pueden diferir notablemente de los estatales; así pues los tiempos pueden ser más largos o más cortos. Por ejemplo la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra en su Ley 27 determina preceptos particulares sobre la prescripción.

Otro buen ejemplo sería la antigua Compilación del Derecho Civil Especial de Cataluña aprobado por la Ley 40/1960, de 21 de julio modificada por el Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio. Esta ley había establecido un plazo general de prescripción para todas las acciones y derechos, sean personales o reales –para las que la Ley no marcaba un plazo especial– de treinta años, cuando el plazo del Código Civil era de solo quince. El motivo de este plazo de prescripción tan largo no era –como decía la leyenda negra sobre Cataluña– el carácter apegado al dinero de los catalanes, sino el derecho histórico catalán que había generalizado un plazo de treinta años frente a los de diez y veinte que se preveían en el derecho romano, como resulta de lo dispuesto en el “*Usatge Omnes Causae*” (Usatge núm. 156) y en el capítulo XLIV del “*Recognoverunt Proceres*”. Por tanto la Compilación del Derecho Civil de Cataluña mantuvo durante varias décadas la prescripción de treinta años del “*Usatge Omnes Causae*”. No obstante la Ley 29/2002, de 30 de diciembre modificó el Decreto Legislativo 1/1984, de 19 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña, redujo el plazo de prescripción para las pretensiones de cualquier clase a diez años. En la actualidad es la compilación de derecho navarro que tiene actualmente el plazo de prescripción más largo de la Península Ibérica, o sea treinta años según la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. La moraleja es que mejor no ser moroso en Navarra ya que la deuda va para largo.

Hay que tener en cuenta que las prescripciones que establecen los derechos forales se limitan a temas de la competencia de las comunidades autónomas. Por ejemplo, un supuesto claramente excluido sería cualquier obligación en materia de seguros, puesto que siempre rige la normativa específica de la legislación sobre seguros al ser un tema de competencia del Estado.

LAS PRESCRIPCIONES EN EL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA

Consecuentemente Cataluña tiene su propia regulación por lo que respecta a la prescripción (mucho más moderna, innovadora y precisa que la estatal) en el Libro I del Código Civil de Cataluña en su Título II, Capítulo I y en particular en el Artículo 121. De modo que la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña en su Sección 4ª, y en particular en su artículo 121-20 y siguientes.

En esta serie de apartados el Código Civil de Cataluña determina los plazos de prescripción y su cómputo. Para la prescripción extintiva regirán los plazos especiales establecidos en el Código Catalán, y en lo no previsto en dicha Ley, los especiales que determina el Código Civil. Por lo cual el derecho supletorio, esto es, el del Estado, sólo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del Derecho Civil de Cataluña o de los principios que lo informan.

La primera peculiaridad del Código Civil catalán es que el plazo de la prescripción general es de 10 años en lugar de los 15 que marca según el Código Civil estatal. La segunda particularidad es que el Código Civil de Cataluña reduce el plazo de prescripción a solo tres años si se trata de deudas derivadas de un contrato de ejecución de obras o de prestaciones de servicios mientras que el Código Civil fija un plazo de cinco años. Asimismo prescriben a los tres años las pretensiones relativas a pagos periódicos que deban efectuarse por años o plazos más breves en lugar del lustro que establece el Código Civil de 1889. La tercera peculiaridad es que el Código catalán fija un plazo especial de tres años para el ejercicio de las acciones extracontractuales o aquilianas mientras el Código Civil lo limita a un año.

Los demás plazos de prescripción son semejantes a los del Código Civil. Así el Código Civil de Cataluña establece que prescriben a los tres años las pretensiones de cobro del precio en las ventas al consumo.

Otra particularidad del Código catalán es que establece un régimen para la suspensión de la prescripción, cuando el Código Civil no contempla este precepto (solo el Código de Comercio lo hace en el art. 955) que consiste en que la prescripción se suspende si la persona titular de la preten-

sión no puede ejercerla, ni por ella misma ni por medio de representante, por causa de fuerza mayor concurrente en los seis meses inmediatamente anteriores al vencimiento del plazo de prescripción.

En relación a la posibilidad de modificar contractualmente el plazo legal de prescripción, el Código Civil de Cataluña dicta que las partes pueden pactar un acortamiento o un alargamiento del plazo no superiores, respectivamente, a la mitad o al doble del que está legalmente establecido, siempre y cuando el pacto no comporte indefensión de ninguna de las partes. En lo no previsto en el del Derecho Civil de Cataluña rigen los plazos que determinan el Código Civil y el Código de Comercio, así como en las leyes especiales.



LA COMPILACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL DE NAVARRA

El Derecho Civil Foral de Navarra fija el plazo de prescripción general más elevado del Estado Español, puesto que las acciones personales que no tengan establecido otro plazo especial prescriben a los treinta años, con independencia del plazo de prescripción propio de la garantía real que se hubiere constituido.

Una particularidad de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra es que en su Ley 27 determina que no tendrán efecto los convenios o disposiciones destinados a modificar los plazos legales de prescripción. Sin embargo, se podrá renunciar a la prescripción ganada. Otra peculiaridad del Derecho Foral de Navarra, es que su Ley 28 correspondiente a Plazos de Prestación de servicios y suministros dicta que: “Las acciones para exigir deudas por servicios profesionales prestados y géneros o animales vendidos por un comerciante a quien no lo sea prescriben a los tres años, a partir de la prestación del servicio o entrega de la cosa. Cuando la deuda conste en un documento, la acción prescribe en el plazo de diez años, que se contarán desde la prestación o entrega, salvo que de otro modo se estableciere en el documento”.

Para la interrupción de la prescripción el Derecho Foral de Navarra dicta que la prescripción de veinte o treinta años se interrumpe por la notificación de la demanda al demandado; la de cuarenta años, por la contestación de éste a la demanda. En todo otro plazo establecido para el ejercicio de una acción, se considera ésta ejercitada por la interposición de la demanda o acto procesal legalmente equivalente. Asimismo se interrumpirá la prescripción de plazos menores a veinte años por la reclamación extrajudicial dirigida al deudor. El reconocimiento de la deuda por el deudor, aunque sea implícito, en todo caso interrumpe la prescripción.

8. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES DE ADMINISTRADORES DE SOCIEDADES

El plazo de prescripción que existe para reclamar responsabilidades a los administradores de sociedades –después de varios años de debate doctrinal y jurisprudencial al respecto– se ha acabado imponiendo la tesis de que dicho plazo es el dictado por el artículo 949 del Código de Comercio. Dicho artículo dice lo siguiente: “La acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración”. Así lo ha establecido el Tribunal Supremo en una Sentencia de 20 de julio de 2001 que, posteriormente, se ha visto consolidada por la jurisprudencia del mismo Tribunal. De modo que la jurisprudencia ha superado posturas discordantes que entendían que el plazo debía ser el de un año, por ser éste el la responsabilidad extracontractual, según lo previsto por el artículo 1968 del Código Civil. Además la doctrina jurisprudencial ha consolidado que el cómputo del plazo de prescripción para la acción contra los administradores se inicia con el cese en el cargo.

9. LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL

La prescripción extintiva surge cuando transcurre de forma ininterrumpida todo el período de tiempo que dicta la legislación pues es fruto de la prolongada inactividad del acreedor.

La idea central es que el acreedor puede evitar que prescriba su derecho de cobro si antes de que el plazo se haya agotado, realiza ciertos actos que interrumpen la prescripción y mantienen vigente el derecho de cobro y la acción que lo ampara.

Hay que hacer notar que de acuerdo con el art. 217 de la LEC la carga de la prueba de la interrupción de la prescripción corresponde al titular del derecho de cobro bajo la regla general de que concierne a quien alega un hecho la carga de probar la certeza del mismo. Este precepto también estaba recogido en el derogado art. 1214 del CC.

Para que la interrupción de la prescripción sea eficaz primero es preciso que el acto proceda de la persona titular de la pretensión o de una tercera persona, que actúe en defensa de un interés legítimo y que tenga capacidad suficiente. Y segundo que se efectúe frente al sujeto pasivo de la pretensión antes de que se consume la prescripción.

Según el art 1973 del CC la prescripción de las acciones se interrumpe a través de tres fórmulas: por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de deuda por el deudor.

Vamos a analizar brevemente las tres vías para interrumpir la prescripción. En primer lugar tenemos el ejercicio judicial del derecho. Esto es por ejercicio de la pretensión frente a los tribunales, aunque sea desestimada por defecto procesal. La presentación de una papeleta para solicitar un acto de conciliación también es una buena fórmula, ya que es económica y simple, para interrumpir la prescripción. En la actualidad la jurisprudencia también admite el inicio del procedimiento arbitral relativo a la pretensión o la interposición de la demanda de formalización judicial del arbitraje.

En segundo lugar está el ejercicio extrajudicial del derecho; o sea por reclamación extrajudicial de la pretensión por parte del acreedor al deudor. La interrupción de la prescripción extintiva por vía de la reclamación extrajudicial es una singularidad del Derecho español. En este supuesto la interrupción se produce por la declaración expresa de voluntad

hecha por el acreedor de hacer valer su derecho de cobro frente al moroso. Aunque esta declaración de voluntad del titular del derecho no está sujeta a ningún requisito por parte del Código Civil, y éste no exige ninguna fórmula instrumental para la reclamación extrajudicial.

Así que, al menos en teoría, cualquier medio sería válido para realizar el requerimiento extrajudicial. No obstante el problema será probar que el titular del derecho de crédito haya efectuado esta reclamación extrajudicial, que ésta intimación afirme claramente la existencia del derecho y que manifieste la voluntad de su titular de conservarlo. Además hay que demostrar que el sujeto pasivo la haya recibido y la fecha en que se ha realizado. La jurisprudencia ha admitido el intercambio de cartas, correos electrónicos y envío de telegramas como instrumentos con valor interruptorio de la prescripción. Incluso se ha llegado a admitir el requerimiento hecho a un mandatario verbal. Con todo, es recomendable realizar la comunicación al deudor moroso por conducto fehaciente.

Y en tercer lugar el art 1973 del CC admite el reconocimiento de la deuda por el deudor del derecho del acreedor. Respecto a este reconocimiento de deuda el Código Civil no establece ningún requisito formal, pero es conveniente tenerlo por escrito ya que nuestro Derecho dicta que incumbe la prueba al acreedor. Una peculiaridad de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra es que su Ley 40 admite el reconocimiento tácito, y cito textualmente: “El reconocimiento de la deuda por el deudor, aunque sea implícito, en todo caso interrumpe la prescripción”. De esta forma el Derecho admite formas tácitas de reconocimiento de deuda junto con las formas expresas. Así pues si el moroso ofrece fiador, solicita un nuevo plazo o pide una nueva modalidad de pago, está realizando un acto de reconocimiento tácito de la deuda.

Además interrumpe el plazo de prescripción cualquier pago a cuenta de la deuda realizado por el moroso antes del cumplimiento del plazo de la prescripción (siempre que este pago quede documentado). Como anécdota personal en una ocasión conseguí interrumpir la prescripción de unas cuotas de leasing que ascendían a más de dos millones de pesetas mediante un cobro a cuenta de cinco mil pesetas que el deudor me entregó para que le dejara en paz. Contrariamente a la costumbre en aquella ocasión pedí al cliente moroso que firmara una copia del recibo en el que imputa el pago realizado a cuenta de mayor deuda. Gracias a esta táctica conseguimos evitar por pocas semanas que se consumara la prescripción y al final interpusimos una demanda judicial contra el deudor. El moroso todavía debe odiarme por ello.

LAS DISCREPANCIAS EN TORNO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ENTRE EL CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO CIVIL

El Código de Comercio en el artículo 944 mantiene que la prescripción se interrumpe por:

- Demanda o cualquier otro género de interpelación jurídica hecha al deudor
- por el reconocimiento de las obligaciones
- por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor

Puede observarse pues que para admitir la interrupción de la prescripción el Código Civil admite la reclamación extrajudicial como forma de conseguirla, mientras que el Código de Comercio no la contempla. Además el Código de Comercio considera a la renovación del documento en el que se funde el derecho de cobro del acreedor como causa de la interrupción y el Código Civil no la menciona.

Así pues la gran diferencia es que el Código de Comercio no admite la reclamación extrajudicial del acreedor al moroso como causa interruptiva de la prescripción. Sin embargo en la actualidad existe una corriente tanto doctrinal como jurisprudencial, tendente a equiparar las causas de la interrupción de la prescripción tanto en el ámbito civil como en el mercantil, pero dando preferencia al primero. El Tribunal Supremo ya se ha pronunciado respecto a la validez de la reclamación extrajudicial del Código Civil como causa para la interrupción de la prescripción en el tráfico mercantil.

Asimismo el artículo 944 del Ccom establece que: *“Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título; si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido”*.

CÓMO REALIZAR LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL AL DEUDOR

La reclamación extrajudicial se puede realizar de distintas maneras (p.ej. por medio de burofax con acuse de recibo y certificación de contenido), pero siempre se debe acreditar la comunicación fehaciente hecha al deudor. El envío de una carta certificada con acuse de recibo no suele estimarse suficiente para acreditar la notificación fehaciente.

UNA NUEVA VÍA PARA LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Con la entrada en vigor de la Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles (Real Decreto Ley 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles y Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles) la solicitud de inicio de la mediación interrumpe la prescripción o caducidad de acciones judiciales.

LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS CAMBIARIOS SEGÚN LA LCCH

Aunque mucha gente no lo sabe, la forma para interrumpir la prescripción del plazo para ejercitar la acción cambiaria de los títulos cambiarios es la misma que la señalada por el Ordenamiento Civil como indica el Artículo 158 de la LCCH: *“Serán causa de interrupción de la prescripción las establecidas en el artículo 1973 del Código Civil”*. De esta forma se evita perder la acción cambiaria cuando se trata de cheques impagados puesto que como hemos dicho anteriormente, el plazo de prescripción de seis meses es hoy por hoy el más corto que existe y es conveniente interrumpirlo de forma cautelar.

LA MEJOR FORMA DE INTERRUPTIR LA PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS POR LA VÍA EXTRAJUDICIAL

Vale la pena señalar que la forma más segura de interrumpir la prescripción es mediante un requerimiento notarial, para que se pueda probar de forma fehaciente la reclamación del acreedor y frente al cual el deudor no tiene ninguna escapatoria.

CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE UNA DEUDA

Una vez de se ha producido la interrupción, se impide que de la prescripción se consume y consiguientemente el acreedor puede ejercer las acciones para reclamar la deuda.

Además la interrupción de la prescripción determina que empiece a correr de nuevo y completamente el plazo, que vuelve a computarse del siguiente modo:

- En caso de ejercicio extrajudicial de la pretensión, desde el momento en que el acto de interrupción pase a ser eficaz.
- En caso de ejercicio judicial de la pretensión, desde el mismo momento del ejercicio de la acción con la que se exige la pretensión.

Una resolución dictada por la Sala 6ª del Tribunal Supremo, en sentencia de 11 de mayo de 1981 aclara perfectamente los efectos de la interrupción de la prescripción por lo que la reproducimos a continuación:

“la interrupción de la prescripción impide que ésta se consume, y enerva la eficacia del tiempo anteriormente transcurrido, de modo que habrá que empezar a contarse de nuevo cuando la interrupción cese, por lo que ha de causarse después de iniciada –no antes–, durante su curso –no cuando ya se ah operado– y ejercitando la misma acción de cuya prescripción se trata, no de otra que con ella tenga mayor o menor analogía”.

Por consecuencia en el momento en que se interrumpe la prescripción se pone el contador del tiempo a cero y vuelve a iniciarse el plazo de prescripción. En teoría el acreedor puede interrumpir todas las veces que quiera el plazo de prescripción, con lo que el deudor permanecerá indefinidamente obligado al pago.

En las obligaciones solidarias la interrupción de la prescripción aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores, a diferencia de las obligaciones mancomunadas. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda, surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará a éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor (art. 1975 CC).

10. EL PAGO DE UNA DEUDA PRESCRITA

Bastantes juristas sostienen que en realidad la prescripción extintiva no extingue las obligaciones. La opinión de estos tratadistas es que una vez transcurrido el lapso de la prescripción no puede decirse en verdad que la obligación se haya extinguido, puesto que subsiste como obligación natural. La obligación natural ya existía en el derecho romano y se caracteriza por la falta de tutela procesal.

De las obligaciones naturales no dimana acción alguna, pero producen ciertos efectos jurídicos; el más importante es la *“soluti retentio”*, es decir el derecho del acreedor natural a retener lo pagado. Por el contrario el deudor no puede acogerse a la *“condictio indebiti”*, que en román paladino significa solicitar al que recibió el pago la devolución de lo pagado por haberse dado por error lo no debido.

Por tanto la jurisprudencia ha establecido que si el deudor paga al acreedor una deuda que estaba prescrita, no puede reclamarle la devolución del importe abonado; en realidad el motivo no es porque exista una obligación moral de pagar las deudas, sino en la propia naturaleza y modo de funcionar de la prescripción extintiva. Como ya hemos visto en párrafos anteriores, la prescripción no se produce de forma automática si no que se constituye como una excepción que debe hacer valer el deudor demandado y que se considere favorecido por la prescripción extintiva de su débito. Ahora bien si el deudor no se opone a la reclamación del acreedor, manifestando que la deuda está prescrita, el derecho de crédito del acreedor sigue legalmente vigente, por lo que lo pagado por el moroso es perfectamente lícito en cuanto el deudor ha cumplido con lo que realmente debía.

Ahora bien el cobro de deudas prescritas puede tener consecuencias para el acreedor; como botón de muestra, una sentencia de la Audiencia Provincial de León, de 7 de abril de 2009, señaló que el pago de recibos del agua prescritos para evitar el corte del suministro era un enriquecimiento injusto para la compañía.

11. LA CADUCIDAD DE LAS RECLAMACIONES JUDICIALES DE DEUDA

Como hemos visto anteriormente la caducidad permite que el paso del tiempo fijado por el Derecho haga morir el derecho de cobro. La caducidad de derechos surge cuando la ley o la voluntad de las partes señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese plazo dicho derecho ya no puede ser ejercitado.

La diferencia con la prescripción es que la caducidad el derecho está sometido a un plazo fijo de duración, que no puede ser interrumpido por la actuación del acreedor. Otra peculiaridad es que la caducidad en algunos casos puede ser convencional (acuerdo entre las partes). Asimismo la caducidad opera de forma automática extinguiendo el derecho de cobro y es declarada de oficio por el juez en cuanto éste se percate sin que sea necesario que el beneficiario la haya alegado.

Las causas de caducidad vienen reguladas por el art. 236 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, LEC y en particular en el artículo:

Artículo 237. Caducidad de la instancia

1. Se tendrán por abandonadas las instancias y recursos en toda clase de pleitos si, pese al impulso de oficio de las actuaciones, no se produce actividad procesal alguna en el plazo de dos años, cuando el pleito se hallare en primera instancia; y de uno, si estuviere en segunda instancia o pendiente de recurso extraordinario por infracción procesal o de recurso de casación.

Estos plazos se contarán desde la última notificación a las partes.

El art. 518 LEC señala que la ejecución de sentencias prescribe a los 5 años desde la firmeza de la misma.

Artículo 518. Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial o resolución arbitral. La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.

Asimismo el Código Civil establece con carácter general plazos de caducidad en materia de Derecho de obligaciones, que es de cuatro años para el ejercicio de las acciones de anulabilidad y rescisión de los contratos (arts. 1301 y 1299).

LA CADUCIDAD DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS DE EMBARGO

Las anotaciones preventivas son asientos provisionales que realizan los registros de la propiedad y su finalidad es la de convertirse en inscripción o bien caducar. La anotación preventiva de embargo es un asiento registral de vigencia limitada temporalmente que anuncia la existencia de un embargo contra un deudor en el marco de una reclamación judicial y que afecta a una finca inscrita en un registro de la propiedad.

Su principal objetivo es advertir a terceros de la existencia de la carga que existe sobre el bien inmueble y de que éste puede ser ejecutado. Contrariamente a lo que muchos piensan, la anotación preventiva de embargo no impide la venta de los bienes embargados, pero acompaña el bien en todo momento mientras no se cancele; dicho de otra forma se puede vender un piso con una anotación de embargo pero dicha carga permanece inscrita en el registro de la propiedad y el nuevo dueño seguirá soportándola. La inscripción de la carga se materializa cuando el tribunal, a instancias del acreedor demandante, libra mandamiento para que se haga dicha anotación preventiva de embargo en el registro de la propiedad y el mismo día remite dicho mandamiento por fax al registro. El registrador extiende el correspondiente asiento de presentación a la espera de recibir la documentación original del juzgado para hacer la anotación preventiva de embargo.

Vale la pena decir que la garantía que otorga la anotación preventiva de embargo consiste en atribuir una determinada preferencia sobre actos dispositivos celebrados y créditos contraídos por el deudor con posterioridad a la fecha de anotación. Sin embargo dicha preferencia no se aplica a actos anteriores realizados por el deudor. Asimismo la anotación de embargo atribuye un cierto rango prioritario, por el orden cronológico de inscripción en el registro de la propiedad, pero únicamente cuando se trate de cargas de la misma naturaleza.

No obstante existen plazos de caducidad que afectan a las anotaciones preventivas de embargo dictadas por un tribunal. La caducidad de las anotaciones preventivas viene señalada genéricamente en la Ley Hipotecaria al decir el artículo 86 que: *“Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de la fecha de la anotación misma, salvo aquellas que tengan señalado en la Ley un plazo más breve. No obstante, a instancia de los interesados o por mandato de las autoridades que las decretaron, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años más, siempre que el mandamiento ordenando la prórroga sea presentado antes de que caduque el asiento. La anotación prorrogada caducará a los cuatro años de la fecha de la anotación misma de prórroga. Podrán practicarse sucesivas ulteriores prórrogas en los mismos términos. La caducidad de las anotaciones preventivas se hará constar en el Registro a instancia del dueño del inmueble o derecho real afectado”*



LA PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

Las deudas tributarias también pueden prescribir. Los artículos 66 y 189 de la Ley General Tributaria (LGT) dictan que la prescripción de las deudas relacionadas con impuestos se produce con carácter general a los cuatro años. En particular el artículo 66 b) de la LGT señala que el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas prescribe a los cuatro años. Asimismo el artículo 67 de la LGT establece que dicho plazo de cuatro años comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario.

Además la Administración puede interrumpir el plazo de prescripción aplicando lo recogido en el artículo 68 de la LGT y que viene a decir que se interrumpe el plazo por cualquier acción de la Administración Tributaria realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda fiscal. Igualmente se interrumpe el plazo por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso. La interrupción de la prescripción también surge por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

Cuando se produce la interrupción del plazo de prescripción por cualquier de las causas expuestas, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

No obstante, una vez que venza el periodo de amnistía fiscal el 30 de noviembre de 2012, las deudas fiscales por tener cuentas o valores en el extranjero sin declarar no prescribirán y se imputarán al último periodo impositivo

no prescrito. Esta fue una de las novedades que incluyó el plan contra el fraude aprobado en abril de 2012 por el Consejo de Ministros. Por tanto la novedad que establece la nueva legislación es que la obligación de informar de las cuentas bancarias abiertas en el extranjero no prescribirá. Si un contribuyente evadió capital en el pasado para abrir una cuenta en un paraíso fiscal, no podrá sufrir un proceso penal por esta acción ilícita, ya que el delito fiscal prescribe a los cinco años. Sin embargo, tendrá la obligación de informar a Hacienda sobre la existencia de esa cuenta. Por tanto esta obligación de notificar la cuenta bancaria –a la Agencia Tributaria– es la que no prescribirá. En consecuencia el contribuyente podrá ser sancionado por este motivo.

12. LA PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 21 de la Ley General de la Seguridad Social establece que prescriben a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar las deudas cuyo objeto esté constituido por cuotas, mediante las oportunas liquidaciones, la acción para exigir el pago de las deudas por cuotas de la Seguridad Social, así como la acción para imponer sanciones por incumplimiento de las normas de Seguridad Social.

Respecto de las obligaciones con la Seguridad Social cuyo objeto sean recursos de la misma distintos a cuotas, el plazo de prescripción será el establecido en las normas que sean aplicables en razón de la naturaleza jurídica de aquellas. Hay que tener en cuenta que la prescripción queda interrumpida por las causas ordinarias y en todo caso por cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del responsable del pago conducente a la liquidación o recaudación de la deuda y en especial por su reclamación administrativa mediante requerimiento de deuda o acta de liquidación.

13. EL PLAZO EN QUE CADUCA EL DERECHO DE TENER INSCRITO A UN MOROSO EN UN FICHERO DE MOROSIDAD

El Reglamento de la Ley Orgánica de Protección de Datos promulgado en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, dicta la responsabilidad en el tratamiento de datos de morosos.

El acreedor, o el responsable del tratamiento de la información, deberá asegurarse de que cualquier registro de un deudor fichado desaparezca completamente de la base de datos una vez que hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico. Una vez eliminado el dato no puede quedar ningún rastro del afectado en el fichero de morosos. Ahora bien, la desaparición de los datos del moroso del registro de solvencia no implica que la deuda haya prescrito por lo que la obligación de pago permanece.

14. LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EN DIFERENTES PAÍSES

Los plazos para que una deuda prescriba varían mucho según el país. Por tanto nos encontramos con enormes diferencias en lo que respecta a los plazos de prescripción extintiva. El plazo de prescripción puede ir desde el año, como es el caso de México, a los quince años como ocurre en España. Veamos a continuación los plazos y normas de prescripción de los principales países de la OCDE y de los BRIC.

En Canadá el plazo es de tres años para las deudas comerciales documentadas. Si el deudor efectúa un pago el período de prescripción queda interrumpido.

En los Estados Unidos el plazo de prescripción varía de un estado a otro aunque por lo general va de los dos a los seis años para la venta de mercancías y de tres a diez años para obligaciones contractuales.

En China el plazo es de dos para las transacciones mercantiles. Ciertos contratos de compraventa internacional de carácter excepcional tienen una prescripción de cuatro años.

En la India el plazo es de tres años para las facturas comerciales, los cheques, letras de cambio y pagarés.

En Turquía el plazo es de diez años para las facturas comerciales pero existen algunas excepciones en la Ley, como que solo es de un año para las facturas de portes y de seis meses para los cheques.

En Portugal dependiendo del contrato el plazo es de veinte años.

En el Reino Unido el plazo es de seis años y la prescripción empieza al principio del año siguiente en el que la reclamación se haya efectuado. No obstante este lapso de tiempo aumenta hasta 12 años cuando hay un crédito hipotecario.

En Alemania el plazo es de tres años y la prescripción empieza al principio del año siguiente en el que la reclamación se haya efectuado.

En Italia el plazo general de prescripción para las acciones civiles de reclamación de cantidad es de diez años.

En Holanda el plazo general de prescripción es de cinco años.

En Grecia el plazo es de cinco años pero para los cheques, letras de cambio y pagarés el plazo es de tres años.

En Hungría el plazo es de cinco años pero existe una excepción para las deudas impagadas provenientes de los servicios de portes que prescriben después de un año.

En Polonia el plazo es de tres años para las facturas comerciales pero en algunos casos de solo dos años

En los Países Bajos para las facturas comerciales el plazo es de cinco años. El plazo se calcula desde el vencimiento de la factura.

En Suiza el plazo es de diez años para las deudas contractuales.

En México el plazo es de un año para las transacciones comerciales en las ventas al por menor y de diez años para las ventas al por mayor. Para las operaciones de compraventa internacional el plazo es de cuatro años.

En Perú la prescripción es de diez años y tiene que ser judicial.

En Nicaragua la regla general es que para que opere la prescripción negativa en las obligaciones civiles se requiere el transcurso de diez años.

LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EN FRANCIA

Como Francia no solo es vecino sino también uno de los principales socios comerciales de España, vamos a ver cuáles son los plazos de prescripción de nuestros vecinos galos. En primer lugar hay que tener en cuenta que los plazos de prescripción en materia civil de la legislación francesa fueron modificados en el año 2009.

A partir del 19 de junio de 2009 el plazo de prescripción de derecho común es de cinco años (anteriormente era de treinta años en materia contractual y de diez en la extracontractual) y la prescripción en materia comercial es de cinco años en lugar de los diez de antes de la reforma legislativa. Sin embargo ciertas deudas profesionales, comerciales y penales están reguladas por plazos de prescripción más cortos.

Con carácter general las acciones mobiliarias para ejercitar un derecho personal o real sobre un mueble o sobre un crédito, y las acciones personales que son las que pretenden conseguir el reconocimiento de un derecho personal prescriben a los cinco años. En Francia las acciones reales sobre inmuebles prescriben a los treinta años aunque el derecho a la propiedad es imprescriptible.

La actual legislación en Francia permite a las partes modificar contractualmente los plazos de prescripción civil para acortar o alargar el período. Pero los períodos no pueden ser acortados a menos de un año o alargados por encima de los diez. No obstante la posibilidad de modificar el plazo de prescripción está prohibido para ciertas materias, como son los salarios, rentas, pensiones alimenticias, alquileres, intereses retributivos y en general todos los pagos que deban hacerse por años o en plazos más cortos.

© Estudio realizado por Pere Brachfield, director del Centro de Estudio de Morosología de EAE Business School, todos los derechos reservados, se prohíbe la reproducción total o parcial del texto sin autorización expresa del autor. Los derechos de este texto están amparados por el Artículo 270 del CP y por el Artículo 14 y ss del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.

© Centro de Estudios de Morosología
EAE Business School
© Del estudio Pere Brachfield

www.eae.es

902 47 46 47

Barcelona C/ Aragó 55 · 08015

Madrid C/ Menéndez Pidal 43 · 28036

<http://eae-business-school.blogspot.com/>



EAE Business
School